



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL CAMPO

##### *Aprobación definitiva*

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2020, adoptó, en relación con el expediente 184/2020, de modificación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el siguiente acuerdo:

«1.º – Aprobar la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, según la propuesta que consta en el expediente.

2.º – Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de la casa consistorial, sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

3.º – Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo».

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional.

En cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el texto íntegro de la modificación aprobada.

##### «ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

###### *Artículo 1. – Disposiciones generales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en este municipio se exigirá el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en las condiciones establecidas en los artículos 92 y siguientes del citado texto refundido respecto a los principales elementos tributarios (hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, periodo impositivo y devengo) y con las particularidades fijadas en la presente ordenanza.

###### *Artículo 2. – Exenciones.*

1. Están exentos los vehículos relacionados en el artículo 93 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del citado artículo, los interesados deberán solicitar su concesión ante la Diputación Provincial, en quien se ha delegado la gestión, aportando la siguiente documentación:



a) En relación con los vehículos a los que se refiere el citado párrafo e), copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, declaración administrativa de discapacidad emitida por el órgano administrativo competente, justificación del destino del vehículo y declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto.

b) Para los vehículos contemplados en el citado párrafo g), copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención, se expedirá un documento que acredite su concesión. La exención surtirá efectos en el mismo ejercicio cuando se solicite y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, antes de que la liquidación practicada adquiera firmeza, en caso contrario, la misma producirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

*Artículo 3. – Bonificaciones.*

Gozarán de una bonificación del 100% en la tarifa que en su caso les sea de aplicación los vehículos considerados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación, o, si ésta no se conociera, a partir de la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación se concederá a petición de los interesados y surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

*Artículo 4. – Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el reglamento citado en el apartado anterior.

*Artículo 5. – Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.



3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los siguientes supuestos:

a) En los casos de primera adquisición del vehículo, en cuyo caso se pagará la cuota que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido a aquel en que se produzca la adquisición.

b) En los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia, se pagará la cuota en los mismos términos que el supuesto anterior.

c) En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, en cuyo caso el sujeto pasivo pagará la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja. Si la baja tiene lugar después de la liquidación del impuesto y se haya satisfecho la cuota íntegra, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

*Artículo 6. – Gestión tributaria.*

La gestión, la liquidación, la inspección y la recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden a la Diputación Provincial, en quien se ha delegado la gestión.

*Artículo 7. – Cobro del tributo.*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije la Diputación Provincial.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón. Éste se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

El anuncio de exposición al público del padrón y del plazo de pago de las cuotas se publicará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, en la sede electrónica municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante la Diputación Provincial en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización de período de exposición pública del padrón.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento o la entidad delegada.



*Disposición final. –*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

*Disposición derogatoria. –*

Queda derogada la ordenanza actualmente vigente, aprobada el 28 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 24 de diciembre de 1989 y su modificación aprobada el 27 de junio de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 5 de noviembre de 2008.

*Entrada en vigor. –*

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada con fecha 25 de septiembre de 2020, comenzará aplicarse el 1 de enero de 2021 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Santa María del Campo, a 27 de noviembre de 2020.

El alcalde,  
Dositeo Martín Santamaría